

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013326037**20070016000**  
**Demandante:** Departamento de Cundinamarca  
**Demandado:** Jaime Eduardo Amador Rodríguez

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de septiembre de 2021, se ordenó mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la entidad ejecutante denunciara bienes en cabeza del señor Jaime Eduardo Amador Rodríguez.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, desde la orden de mantener el expediente en secretaría han transcurrido más de dos años, sin que la parte ejecutante denuncie bienes en cabeza del señor Jaime Eduardo Amador Rodríguez, al respecto el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*Artículo 317. desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) [Se resalta]***

En cumplimiento de la norma citada y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, se declarará el desistimiento tácito y se ordenará el correspondiente archivo.

### **III. RESUELVE**

**Primero: Declarar** el desistimiento tácito del presente proceso.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e560d74acda662919510448f3281bb91a68422a82145ac6776f9ee0112506**

Documento generado en 21/11/2023 05:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20180024700**  
**Demandante:** Arístides Gómez Soba  
**Demandado:** Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EMMAB)

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de mayo de 2023 se resolvieron las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

El 15 de mayo de 2023, la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), señala:

*Artículo 242. Reposición. [Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente]: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso<sup>[1]</sup>.*

---

<sup>1</sup> Entiéndase Ley 1564 de 2012.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [Se destaca.]*

Teniendo en cuenta que la providencia del 9 de mayo de 2023 es susceptible de reposición, se tiene que el recurso es procedente y fue presentado en tiempo.

## **2. Razones de inconformidad**

Sostiene la recurrente que:

*(...) , me permito poner de presente que, para resolver de fondo la excepción propuesta por mi representada, era necesario adentraron a un debate de índole probatorio para efectos de resolverla, tal y como se puso de presente en el escrito de contestación, y como fue señalado por el mismo Despacho en el auto estudiado al indicar que: "ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. precisó que deberá evaluarse la procedencia de la excepción, luego de surtirse el debate probatorio".*

*Dicha manifestación, no es fruto de un mero capricho. Por el contrario, al estar limitado el inicio del término de prescripción frente al asegurado al momento en que la víctima formule petición judicial o extrajudicial al asegurado a voces del artículo 1131 del Código de Comercio, es menester averiguar en que preciso momento ocurrió dicho fenómeno detonante de la prescripción a través de los diferentes medios probatorios solicitados.*

*Es por lo anterior (la necesidad de tener conocimiento de la petición judicial o extrajudicial) que los diferentes juzgados tanto de la jurisdicción ordinaria como contencioso administrativa, han optado por resolver la excepción de prescripción en la sentencia que ponga fin al proceso (no anticipada), pues no se tiene certeza de si la formulación de la conciliación es en efecto la primera reclamación judicial o extrajudicial que la víctima formula al asegurado, certeza frente a la que únicamente se puede arribar a través de la etapa probatorio respectiva.*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que se revoque el auto proferido el 9 de mayo de 2023, notificado por estado del 10 de mayo de la misma anualidad, específicamente en lo relacionado a la excepción de prescripción propuesta por mi representada, y en su lugar, solicito respetuosamente que el Despacho opte, una vez recaudadas las pruebas pertinentes, a pronunciarse acerca de la excepción de mérito propuesta por mi representada consistente en la prescripción de las acciones y derechos derivados del contrato de seguro, bajo la interpretación adecuada de los artículos 1080 y 1131 del Código de Comercio, normas que por lo demás, son de orden público.*

### **3. Caso concreto**

Se advierte que, a efectos de resolver el recurso de reposición, se verificó la contestación de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., encontrando que, en efecto, la excepción denominada "*Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*" se formuló como una excepción de mérito y no previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente y lo procedente es reponer el auto del 9 de mayo de 2023, en relación con el pronunciamiento emitido sobre la excepción de "*Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*".

Así las cosas, la mencionada excepción se resolverá una vez se agote el debate probatorio en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de proferir sentencia.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE**

**Primero: Reponer** el auto del 9 de mayo de 2023, respecto a la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la cual se decidirá al momento de abordar el fondo del asunto.

**Segundo:** Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9fc73bf55d6d450b16223d1886da871f5158916aa61a3beb1220936d51553**

Documento generado en 21/11/2023 05:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20190010200**

**Demandante:** María Inés Conde de Poloche y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2023<sup>1</sup> el abogado Andrés Felipe Valencia López renunció al poder conferido por los demandantes, lo que suscitó un pronunciamiento en audiencia de pruebas, tendiente a sanear el proceso.

El 16 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, la abogada Lorena Carolina Mejía Forero aportó el poder conferido por la señora Liselida Poloche Conde.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que los demandantes María Inés Conde de Poloche; Alyda, Yanury y Nidia Poloche Conde; Diana Marcela y Nidia Constanza Benssan Poloche; Carlos Andrés y Juan Alejandro Ninahuanca Poloche y Agustín Ardila Poloche aún carecen de representación en el proceso, pues el poder aportado por la doctora Lorena Carolina Mejía Forero fue conferido únicamente por Liselida Poloche Conde.

En consecuencia, se **requiere** a los integrantes de la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, confieran poder a un abogado que represente sus intereses en el proceso.

Por Secretaría, al momento de remitir el mensaje de datos del estado, enviara copia de la presente providencia al correo electrónico

---

<sup>1</sup> 32Memorial20230328LA

<sup>2</sup> 35Memorial20231117ER

[lizpolo55@gmail.com](mailto:lizpolo55@gmail.com), buzón al que presentó la renuncia el abogado Andrés Felipe Valencia López.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Requerir** a los señores María Inés Conde de Poloche; Alyda, Yanury y Nidia Poloche Conde; Diana Marcela y Nidia Constanza Benssan Poloche; Carlos Andrés y Juan Alejandro Ninahuanca Poloche y Agustín Ardila Poloche para que confieran poder a un abogado que los represente.

**Segundo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora Liselida Poloche Conde al(a) doctor(a) **Lorena Carolina Mejía Forero** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.090.454.804 y tarjeta profesional 258.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fb3589d728dcd2b400ca8509bb8aa146631db2284417c1fae0c5e60d949bb

Documento generado en 21/11/2023 05:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210022700**  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro  
**Demandado:** López Villegas Asesorías S.A.S.  
**Llamados en garantía:** Seguros Del Estado S.A.

### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

La sociedad López Villegas Asesorías S.A.S.<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) ausencia de responsabilidad del contratista, ii) inexistencia de responsabilidad por pago de sanción especial, iii) inexistencia absoluta de prueba de los supuestos perjuicios, iv) el reconocimiento de las pretensiones generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante, v) ausencia de los elementos que permiten imputar la conducta, vi) contrato no cumplido, y vii) **caducidad de la acción**.

Por su parte Seguros del Estado S.A.<sup>2</sup> contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo formulando las siguientes excepciones: i) **falta de legitimación en la causa del llamante en garantía**, ii) ausencia de aviso de siniestro y omisión de la entidad asegurada de adelantar el procedimiento para declarar el incumplimiento contractual, y exigir el pago de la cláusula penal pecuniaria, iv) **prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**, v) ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, vi) reducción de la sanción acorde con el incumplimiento parcial del contrato, y vii) límite del valor asegurado.

---

<sup>1</sup>07Memorial202200607ConetstacionDemanda

<sup>2</sup> 17Memorial20230421ERContestacionSegurosEstado

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, y sobre las mixtas respecto de las cuales haya elementos suficientes para decidir.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Caducidad

Para desarrollar la excepción, la demandada sostuvo lo siguiente:

*En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*- En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; en este caso no se tiene certeza sobre si el contrato requiere o no liquidación por cuanto nada contempla en dicha materia el cuerpo del contrato, sin embargo, el demandante está reclamando su liquidación judicial, por ende, se constituye preventivo presentar la presente causal.*

*Adicionalmente debe resaltarse, que el contrato terminó el 20 de mayo de 2019 y la audiencia de conciliación fue celebrada el 21 de julio de 2021, un tiempo superior a los dos años otorgados por la Ley.*

Ahora, es preciso señalar que el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

**ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa (...) [Subrayas y negrillas fuera del texto.]**

Lo anterior comporta que la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente de la terminación del contrato, siempre y cuando el mismo no requiera liquidación.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 señala:

*Artículo 60.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.***

Teniendo en cuenta que el contrato objeto del litigio es el 41 del 25 de enero de 2018, que tiene como objeto la "prestación de servicios profesionales de representación judicial y extrajudicial en los procesos laborales en los que el fondo actúe como demandante o demandado", el despacho precisa que computará el término de la caducidad desde el momento de su terminación.

En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el 21 de mayo de 2019 lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda hasta el 21 de mayo de 2021.

En este punto, se hace necesario precisar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 564 de 2020, en cuyo artículo 1º dispuso:

**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o**

**presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

**El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.**

*No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. Se destaca.*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020<sup>3</sup>, esto es por espacio de tres (3) meses y catorce (14) días.

Lo anterior implica que, en contraposición a lo señalado por la demandada, en el particular el término de caducidad de dos (2) años previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se vio suspendido por tres (3) meses y catorce (14) días hábiles, mismos que deben ser sumados al plazo inicial de 2 años para demandar (21 de mayo de 2021) lo que extendería el término para ejercer el medio hasta el 4 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el 14 de mayo de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la entidad demandada, diligencia que fue declarada fallida el 26 de julio de 2021, lo que significa que el término estuvo suspendido 2 meses y siete días más, los cuales deben ser sumados a la fecha referida en el párrafo anterior.

De lo anterior se concluye que la parte demandante tenía hasta el 11 de noviembre de 2021 para presentar la demanda, en consecuencia, dado que la misma fue radicada el 8 de septiembre de 2021, es claro que fue incoada dentro del término de que trata el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

## **2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro promovidas**

---

<sup>3</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Al sustentar la excepción, la llamada en garantía indicó<sup>4</sup> que:

*El interesado en este caso, es la entidad contratante y asegurada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ni el tomador del seguro, dieron aviso del incumplimiento o siniestro a la aseguradora, obsérvese que se adelantó trámite conciliatorio entre las partes, sin vincular a SEGUROS DEL ESTADO S.A., es decir, nunca se le notificó del posible incumplimiento del tomador.*

*El incumplimiento alegado por la entidad demandante y que constituiría el siniestro que daría lugar a la reclamación al asegurador, era conocido por la entidad asegurada desde diciembre de 2018, en el caso 2018-476 del Juzgado 3 Laboral de Neiva y desde junio de 2019 en el proceso 2019-025 del Juzgado 1 laboral de Montería, cuando se profirieron los autos que dan por no contestada la demanda, remitiéndose incluso comunicación de la sociedad LOPEZ VILLEGAS ASESORES SAS autorizando el descuento del 2% de la factura de mayo de 2019, quedando demostrado que para esa fecha y por escrito el FNA -asegurado y único legitimado para pretender el pago de las indemnizaciones pactadas- conocía del alegado incumplimiento del contratista.*

(...)

*El Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante Acuerdo, que se reanuda la prestación del servicio en la Rama Judicial a partir del 1 de julio de 2020, es decir, el computo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.*

*Por lo tanto, tenemos que desde el 21 de marzo de 2019 al 15 de marzo de 2020, transcurrieron 11 meses y 25 días, suspendiéndose el término de caducidad conforme a los decretos expedidos en virtud de la pandemia del Covid-19.*

*Al reanudarse el termino el 1 de julio de 2020, -tenemos que la entidad tenía más de 30 días antes de prescribir y caducar la acción, por lo que no le es aplicable el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020-, el termino faltante para completar los dos años (12 meses y 5 días) se cumplió hasta el día 6 de julio de 2021.*

*Como se aprecia, la notificación personal a la aseguradora se dio en marzo de 2023, después de vencido el termino establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, cuando prescripción ya estaba configurada.*

En ese sentido, se tiene que el artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y cuando es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

---

<sup>4</sup> Folios 14-17 17Memorial20230421ERContestacionSegurosEstado

Ahora bien, se precisa que en esta etapa del proceso no se resolverá de fondo la excepción propuesta, pues ha de analizarse la prescripción de la acción de seguro luego de agotarse el debate probatorio, en aras de contar con suficientes elementos para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la llamada en garantía; en tal sentido, esta decisión será diferida al momento en que se aborde el fondo de la controversia.

### **3. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para sustentar la excepción, señaló la llamada en garantía lo siguiente:

*Esta falta de legitimación tiene su fundamento legal en los requisitos exigidos que debe cumplir quien pretende vincular a un tercero a un proceso judicial, en calidad de llamado en garantía.*

(...)

*Reuniendo todos los datos anteriores tenemos lo siguiente: El tomador del seguro LOPEZ VILLEGAS ASESORIAS SAS, quien hizo el anómalo llamamiento en garantía sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A., no es asegurado ni beneficiario, todo lo cual se desprende de una rápida lectura de la carátula de la póliza.*

*Los legitimados para iniciar la acción directamente contra el tomador y/o directamente contra la aseguradora, es el asegurado/beneficiario, en este caso, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitando que se hagan efectivos los amparos pactados en la caratula de la póliza, siempre que los perjuicios sean imputables al contratista, y no el contratista, pues no puede garantizar su propia negligencia, solo o descuido en sus obligaciones contractuales.*

*Como se observa en las definiciones de los amparos, la sociedad LOPEZ VILLEGAS ASESORIAS SAS en su condición de TOMADOR en la póliza, no tiene derecho a que se le reconozca pago, reembolso o devolución alguna por la sentencia que se profiera en este proceso, pues la cobertura es exclusiva a favor de la entidad asegurada, siendo forzoso concluir que no tiene derecho legal o contractual de exigir a su favor el reembolso o pago del perjuicio que llegare a sufrir en esta actuación judicial.*

*Por el contrario, en el evento de prosperar las pretensiones, es la profesional demandada quien habría causado el perjuicio y por ello el primer obligado al pago de los mismos, sin que la aseguradora deba reconocerle suma alguna, reiterando que la cobertura es exclusiva a favor de la entidad asegurada, quien no vinculó a la aseguradora ni la convocó a la audiencia de conciliación, tampoco inicio procedimiento administrativo sancionatorio. (...)*

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado,

existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material<sup>5</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, el llamamiento en garantía se dirigió contra Seguros del Estado S.A., entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la demanda pretende atribuirle responsabilidad contractual a la llamada en garantía, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

### **III. RESUELVE**

**Primero: Negar** la excepción previa de caducidad.

**Segundo:** Diferir la decisión de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al momento en que se aborde el fondo de la controversia.

**Tercero: Negar** la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva.

**Cuarto:** Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

**once de la mañana (11:00 a.m.),** que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., al(a) doctor(a) **Nelson Olmos Sánchez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79.609.810 y tarjeta profesional 105.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f075dc13a9df10405f6861b3daf2fb90089bd7a7ed48ef316bc3c3d2d5434a**

Documento generado en 21/11/2023 05:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210029000**  
**Demandante:** Contraloría de Cundinamarca  
**Demandado:** Néstor Leonardo Rico Rico  
**Llamado en garantía:** Seguros del Estado S.A.

### REPETICIÓN

---

#### I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

El señor Néstor Leonardo Rico Rico<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa, ii) no llamamiento en garantía de la aseguradora seguros del estado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, y iii) conformación de litisconsorcio.

Por su parte la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.<sup>2</sup> contestó la demanda y el llamamiento en tiempo y formuló las siguientes excepciones: i) ausencia de los presupuestos para deprecar una conducta dolosa o gravemente culposa, ii) ausencia de cobertura por ocurrir la reclamación fuera del periodo establecido en la póliza de responsabilidad civil servidores públicos, iii) ausencia de obligación condicional a cargo de seguros del estado s.a., iv) limite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria de reconocimiento y pago de perjuicios a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado, deducible, v) obligación condicional del asegurador, vi) **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, y vii) las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones

---

<sup>1</sup>13Memorial20230116ERContestacionDemanda

<sup>2</sup> 18Memorial20230613ERContestacionSegurosEstado

generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, y sobre las mixtas respecto de las cuales haya elementos suficientes para decidir.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro promovida**

Al sustentar la excepción, **Seguros del Estado S.A.** indicó lo siguiente:

*El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que "[l]a prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

(...)

*La anterior disposición debe leerse en armonía con el artículo 1131 del Código de Comercio.*

*Por contera, en el evento de demostrarse en la presente actuación que el llamante en garantía tuvo conocimiento de los hechos, más allá de lo indicado en el segundo inciso de la precitada disposición, esto es, más allá de los dos años anteriores a la fecha en que solicitó el llamamiento en garantía a mi procurada, ruego al Despacho declararlo de esa manera en la providencia que ponga fin a esta instancia.*

En ese sentido, se tiene que el artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Ahora bien, se precisa que en esta etapa del proceso no se resolverá de fondo la excepción propuesta, pues ha de analizarse la prescripción de la acción de seguro luego de agotarse el debate probatorio, por lo que será diferida al momento en que se aborde el fondo de la controversia.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

## **III. RESUELVE**

**Primero:** Diferir la decisión de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al momento en que se aborde el fondo de la controversia.

**Segundo:** Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **Seguros del Estado S.A**, al(a) doctor(a) **Víctor Andrés Gómez Henao**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 80.110.210 y tarjeta profesional 157.615 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e882cd02101c0a7021aeabb36052d513c3dee16332b0b55c4bfc6555bf24e**

Documento generado en 21/11/2023 05:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220026900**

**Demandante:** Gerardo Mauricio Cortes Pomar y otros

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

##### I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia para el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

No obstante, el titular del Despacho no puede presidir la diligencia, por contar con autorización de ausencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; motivo por el cual resulta necesario reprogramar la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

##### II. RESUELVE

**Primero:** Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan

informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e66ea6599c23b10712f36f11b4a60daffa1a9daa4fa8b6cf9685b606974982e**

Documento generado en 21/11/2023 05:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220028200**  
**Demandante:** William Alexander Vargas Rangel y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia para el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

No obstante, el titular del Despacho no puede presidir la diligencia, por contar con autorización de ausencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; motivo por el cual resulta necesario reprogramar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

##### **II. RESUELVE**

**Primero:** Se convoca a las partes a **audiencia inicial para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713ecb04d1eb07b6460215c37bc1ed2271d72f7f7a240346d60f6176a5f0590a

Documento generado en 21/11/2023 05:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220028400**

**Demandante:** Paola Andrea Rojas Padilla y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia para el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.).

No obstante, el titular del Despacho no puede presidir la diligencia, por contar con autorización de ausencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; motivo por el cual resulta necesario reprogramar la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

##### **II. RESUELVE**

**Primero:** Se convoca a las partes a **audiencia inicial para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fc5f0f631218941732179381629865389362b889c476fe87f48b6777903665**

Documento generado en 21/11/2023 05:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230007000**

**Demandante:** Sandra Milena Henao Rodríguez y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

La Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva** y ii) hecho de un tercero.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>2</sup> contestó la demanda en tiempo y formuló las siguientes excepciones: i) hecho de un tercero y ii) carga de la prueba.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, y sobre las mixtas respecto de las cuales haya elementos suficientes para decidir.

##### **II. CONSIDERACIONES**

###### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para sustentar la excepción, la Fiscalía General de la Nación señaló:

---

<sup>1</sup>07Memorial20230718ERContestacion

<sup>2</sup> 08Memorial20230724ERconetstacion

*(...) ya que es a la POLICIA NACIONAL o a la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA quien de ser el caso le correspondería según sus funciones velar por la seguridad de los ciudadanos, según el artículo 218 de la Constitución Nacional la cual establece "La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material<sup>3</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

## **2. Consideraciones finales**

Observa el Despacho que el 25 de julio de 2023, la Policía Nacional radicó un memorial de contestación de demanda, pero el mismo corresponde a un proceso diferente que tiene como demandante a Lina Magreth Rueda Reyes y ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual se precisa que dicho memorial no será tenido en cuenta. No obstante, se ordenará la remisión del memorial al proceso

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

11001333501220210032800 que se adelanta en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Adicionalmente revisados los anexos de la contestación de la demanda presentada el 21 de julio de 2023 por la Policía Nacional, se encuentra que dentro de los anexos se aportó el poder conferido por la entidad a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, no obstante, al momento de abrir el documento el mismo presenta un error lo que impide al Despacho verificar su contenido y reconocerle personería.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la abogada antes mencionada para que aporte nuevamente el poder conferido por la Policía Nacional.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

### III. RESUELVE

**Primero: Negar** la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva.

**Segundo: Previo** las anotaciones de rigor, desagregar el memorial 10Memorial20230726ERContestacion y remitirlo al proceso con radicado 11001333501220210032800 que se adelanta en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**Tercero:** Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es

obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) abogado(a) **María Del Rosario Otálora Beltrán**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 31.936.714 y tarjeta profesional 87.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Se **requiere** a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez para que aporte el poder conferido por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04e12477a43e87ea870e55ca99a43dee7c8187d15da833eeeee294a9332958e**

Documento generado en 21/11/2023 05:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230007700**

**Demandante:** Hugo Alejandro Zabaleta Sossa y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

La Nación - Rama Judicial<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) inexistencia de antijuridicidad ii) omisiones de la defensa, iii) inexistencia de daño antijurídico, iv) la inferencia de autoría o participación del procesado, v) fines constitucionales de la orden de captura – proporcionalidad, vi) aplicación del principio in dubio pro reo, vii) inexistencia de error judicial, viii) hecho de un tercero, ix) culpa de exclusiva de la víctima, y x) deficiencia probatoria.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) inexistencia del daño antijurídico y ii) **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, y sobre las mixtas respecto de las cuales haya elementos suficientes para decidir.

---

<sup>1</sup> 08Memorial20230717ERConetstacionDemanda

<sup>2</sup> 07Memorial20230627ERcontestacionDemanda

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para sustentar la excepción, la Fiscalía General de la Nación señaló que el hecho generador del daño antijurídico es la imposición de la medida de aseguramiento, la cual solo puede ser impuesta por el Juez de Control de Garantías.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material<sup>3</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

## **III. RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

**Primero: Negar** la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva.

**Segundo:** Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Jesús Gerardo Daza Timaná**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 10.539.319 y tarjeta profesional 43.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Jesús Antonio Valderrama Silva**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 19.390.977

y tarjeta profesional 83.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a514272c5f47857b7bf09735194e79d21cbcf0e0b002a527131e7730a27aa26**

Documento generado en 21/11/2023 05:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## eREPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230019100**

**Demandante:** María Damaris Contreras Castrillón (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Mariángel, Samanta, Susana, María Antonia e Isaac Zapata Contreras) y Belisario Antonio Contreras Vásquez.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

El 23 de marzo de 2023, los señores María Damaris Contreras Castrillón (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Mariángel, Samanta, Susana, María Antonia e Isaac Zapata Contreras) y Belisario Antonio Contreras Vásquez presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el objeto de precaver una demanda de reparación directa, con ocasión del deceso del señor Santiago Contreras Castrillón mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 3 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del presente trámite, ordenando la comunicación a la Contraloría General de la República sobre la asignación de esta controversia a este Despacho.

#### **1. La solicitud de conciliación**

##### **1.1. Hechos<sup>1</sup>**

La parte demandante fundamentó las pretensiones solicitadas en los hechos que se transcriben a continuación<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Folio 3-6, 01Demanda.

<sup>2</sup> Se transcribe con errores.

3.1.1.El señor SANTIAGO CONTRERAS CASTRILLON (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía 1.007.055.700, nació el día 3 de agosto de 2003 en la ciudad de Medellín – Antioquia.

3.1.2.En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 1861 de 2017, SANTIAGO CONTRERAS CASTRILLON (Q.E.P.D.), fue incorporado para la prestación de servicio militar obligatorio.

3.1.3.EL joven SANTIAGO CONTRERAS CASTRILLON (Q.E.P.D.) fue incorporado Batallón Girardot -ubicado en la ciudad de Medellín perteneciente a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

3.1.5.Producto de la explosión SANTIAGO CONTRERAS CASTRILLON (Q.E.P.D.) sufrió quemaduras considerables en gran parte del cuerpo, por lo cual fue trasladado al hospital de Ituango –Ant y posteriormente remitido al hospital pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, donde fallece por la gravedad de las heridas el día 11 de diciembre del 2022.

3.1.6.En el informe pericial de necropsia número 2021010105001001811 el médico forense manifiesta en el acápite de Análisis y opinión pericial lo siguiente:

"(...) Se trata del caso de un hombre de 19 años, quien según acta de inspección se desempeñaba como soldado y el día 04-12-2022 realizaba labores como ranchero, al estar manipulando la pipeta de gasolina de la estufa, esta explota ocasionándole heridas en el cuerpo y rostro, recibe atención médica, observan quemaduras en la cabeza, cuello, tórax y extremidades superiores, así mismo observan compromiso de la vía respiratoria, asegurar vía aérea con tubo oro-traqueal, el paciente presenta inestabilidad requiere manejo vasopresor, mejora transitoriamente, sin embargo el día 11-12-2022 presenta deterioro de la función respiratoria y fallece a las 18+59 horas. La necropsia documenta la presencia de quemaduras en cabeza, cuello, tórax y extremidades superiores las cuales comprometen el 23% de la superficie corporal, al examen interno se documenta la presencia de edema en la vía respiratoria y congestión pulmonar, lo cual asociado al cuadro clínico presentado explica la muerte de este hombre por insuficiencia respiratoria. La causa básica de muerte es quemadura de segundo grado con compromiso de la vía respiratoria y del 23% de la superficie corporal total. Con los datos suministrados al momento de abordar y concluir el caso la manera de muerte es violenta y de etiología médico legal accidental. El cuerpo es identificado de manera fehaciente mediante lofoscopia como Santiago Contreras Castrillon CC 1.007.055.700. (...)"

3.1.7.Lo anterior se confirma con la declaración del señor sargento viceprimero, JUAN CARLOS SANABRIA MORENO, identificado con C.C.17.421.211 adscrito al Ejército Nacional, la cual se extrae in extenso:

(...)

3.1.8.La Fiscalía General de la Nación, inició investigación registrada en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA- No 050016000206202227271, la

*cual fue asignada inicialmente a la Fiscalía 203 Local adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata de Medellín, posteriormente remitido a la FISCALIA 17 SECCIONAL de la UNIDAD SECCIONAL - ITUANGO.*

*3.2. De la vida familiar y del dolor sufrido.*

*3.2.1.SANTIAGO CONTRERAS CASTRILLON (Q.E.P.D.) era hijo de MARIA DAMARIS CONTRERAS CASTRILLON, hermano de MARIANGEL ZAPATA CONTRERAS, SAMANTA ZAPATA CONTRERAS, SUSANA ZAPATA CONTRERAS, MARIA ANTONIA ZAPATA CONTRERAS, ISAAC ZAPATA CONTRERAS, y nieto de BELISARIO ANTONIO CONTRERAS VASQUEZ.*

*3.2.2.Como consecuencia de la muerte del soldado regular SANTIAGO CONTRERAS CASTRILLON (Q.E.P.D.), su familia vio afectado su núcleo familiar cercano y la privación de la compañía de su ser querido.*

*3.2.3.La muerte de SANTIAGO CONTRERAS CASTRILLON (Q.E.P.D.) genera en su madre MARIA DAMARIS CONTRERAS CASTRILLON, sus hermanos MARIANGEL ZAPATA CONTRERAS, SAMANTA ZAPATA CONTRERAS, SUSANA ZAPATA CONTRERAS, MARIA ANTONIA ZAPATA CONTRERAS, ISAAC ZAPATA CONTRERAS, y su abuelo BELISARIO ANTONIO CONTRERAS VASQUEZ, un daño de contenido inmaterial denominado DAÑO MORAL, el cual tiene la categoría de antijudío, y por ende no se encuentra en la obligación de soportarlo.*

*3.3. Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño antijurídico y las acciones y omisiones de la administración.*

*3.3.1.En el caso sub examine, es claro que soldado regular SANTIAGO CONTRERAS CASTRILLON (Q.E.P.D.) se encontraba prestando su servicio militar obligatorio al momento de los hechos. En él sufrió quemaduras en gran parte de su cuerpo – cara y vías respiratorias-, como consecuencia de la explosión del el tanque de gasolina del fogón, siendo remitido al hospital del municipio de Ituango – Ant y posteriormente remitido al hospital Pablo Tobon Uribe de la ciudad de Medellín donde fallece con posterioridad; en virtud de este, fue sometido a un riesgo que no tenía la obligación de soportar, en calidad de conscripto; y se concluye que su muerte se produjo por realizar las actividades de rancho (cocinero de tropa), que se le fueron asignadas por el personal del Ejército Nacional.*

## **1.2. Pretensiones<sup>3</sup>**

El extremo convocante formuló las siguientes pretensiones que a continuación se transcriben<sup>4</sup>:

*4.1. Reconózcase que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe pagar, por concepto de DAÑO MORAL, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a MARIA DAMARIS CONTRERAS CASTRILLON, MARIANGEL ZAPATA CONTRERAS, SAMANTA ZAPATA CONTRERAS, SUSANA ZAPATA CONTRERAS, MARIA ANTONIA ZAPATA CONTRERAS, ISAAC ZAPATA CONTRERAS y BELISARIO ANTONIO CONTRERAS*

---

<sup>3</sup> Folios 6, 01Demanda.

<sup>4</sup> Se transcribe con errores.

VASQUEZ, como consecuencia de la muerte su familiar SANTIAGO CONTRERAS CASTRILLON (Q.E.P.D.), en las condiciones descritas en los hechos.

Se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMMLV	VALOR
MARIA DAMARIS CONTRERAS CASTRILLON	MADRE	100	\$116.000.000
MARIANGEL ZAPATA CONTRERAS	HERMANA	50	\$58.000.000
SAMANTA ZAPATA CONTRERAS	HERMANA	50	\$58.000.000
SUSANA ZAPATA CONTRERAS	HERMANA	50	\$58.000.000
MARIA ANTONIA ZAPATA CONTRERAS	HERMANA	50	\$58.000.000
ISAAC ZAPATA CONTRERAS	HERMANO	50	\$58.000.000
BELISARIO ANTONIO CONTRERAS VASQUEZ	ABUELO	50	\$58.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>400</b>	<b>\$464.000.000</b>

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado<sup>5</sup>.

#### 1.1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (Se destaca texto)*

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial, tiene origen con el deceso del señor Santiago Contreras Castrillón cuando prestaba su servicio militar obligatorio por la gravedad de unas heridas causadas por la explosión de una estufa. Así pues, en atención a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 11 de diciembre de 2022, fecha en la que se produjo el deceso del señor Contreras Castrillón<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente *-11 de diciembre de 2022-* y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 23 de marzo de 2023, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 56 de la ley 2220 de 2022, es posible concluir que el término para formular la solicitud no se había completado, por tanto, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

## **1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar**

Se encuentra acreditado que el extremo convocante está conformado por personas naturales que acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar y los menores Mariángel, Samanta, Susana, María Antonia e Isaac Zapata Contreras, representados por su madre María Damaris Contreras Castrillón según registros civiles de nacimiento<sup>7</sup> y poder<sup>8</sup>.

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional<sup>9</sup>.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el registro civil de defunción aportado (Fol. 20-48 - 01demanda)

<sup>7</sup> Folios 31-48, archivo01Demanda

<sup>8</sup> Folios 11-15, 01Demanda.

<sup>9</sup> Fol. 210, 01Demana

### **1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado**

Para poder establecer este aspecto, resulta necesario establecer si en el presente caso se podrían tener por satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula general de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 constitucional, esto es, se debe determinar si se encuentran demostrados daño e imputación.

#### **1.3.1. Daño**

En el proceso está demostrado que el señor Santiago Contreras Castrillón prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional<sup>10</sup>.

Asimismo, está probado que en el marco del servicio militar obligatorio, cuando se encontraba desempeñando labores de ranchero y al manipular la estufa de gasolina esta explotó ocasionándole quemaduras, que posteriormente derivaron en su muerte<sup>11</sup>.

De esta forma, el Despacho, puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico o de carácter convencional, constitucional o legal que imponga a los convocantes el deber de soportarlo.

#### **1.3.2. Imputación**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones o la acreditación de un riesgo excepcional que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los daños que puedan padecer<sup>12</sup>.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la alta Corporación ha señalado que por regla general tratándose de daños a conscriptos a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se realizó en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo<sup>13</sup>. Entre tanto, al Estado le corresponde demostrar que este no le

---

<sup>10</sup> Folio 159 y 198, 01Demanda

<sup>11</sup> Folio 224, *ibídem*.

<sup>12</sup> Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia de 27 de septiembre de 2013. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 24.094. También, la sentencia de 6 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín. Exp. 33.568.

<sup>13</sup> Lo anterior, sin perjuicio de que en el expediente pueda aparecer acreditado un riesgo excepcional o alguna acción u omisión estatal.

es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que es su obligación devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso<sup>14</sup>.

En el caso en estudio se encuentra demostrado que el señor Santiago Contreras Castrillón prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular y que durante la prestación de su servicio militar falleció.

En este contexto, se puede tener por establecida una alta probabilidad de condena en contra del Estado, pues las pruebas válidamente allegadas dan cuenta cómo se produjo el hecho y su vinculación con el servicio militar obligatorio, sin que se vislumbre la configuración de una causa extraña que rompa el nexo causal y enerve la pretensión de reparación.

#### **1.4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado**

##### **1.4.1. El acuerdo conciliatorio**

La propuesta de conciliación formulada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora se concretó de la siguiente manera<sup>15</sup>:

*PERJUICIOS MORALES:*

*Para MARIA DAMARIS CONTRERAS CASTRILLON en calidad de Madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para MARIANGEL ZAPATA CONTRERAS, SAMANTA ZAPATA CONTRERAS, SUSANA ZAPATA CONTRERAS, MARIA ANTONIA ZAPATA CONTRERAS e ISAAC ZAPATA CONTRERAS en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno*

*Para BELISARIO ANTONIO CONTRERAS VASQUEZ en calidad de Abuelo del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

---

<sup>14</sup> Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido: En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 13 de junio de 2016. Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309).

<sup>15</sup> Se transcribe incluyendo errores.

*PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.*

*Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 22 de junio de 2023.*

*La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.<sup>16</sup>*

#### **1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares**

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- "habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no"<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Folios 224-225, 01Demanda

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños antijurídicos que causen sus agentes a los administrados, para el caso, los daños padecidos por el extremo actor que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales. Además, la conciliación fue por el total de las pretensiones.

En efecto, en el presente asunto el daño antijurídico se origina por la muerte del joven Santiago Contreras Castrillón, lo que significa que de cara a los parámetros unificados por la jurisprudencia para el reconocimiento de perjuicios morales, a su madre podría reconocerle el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>18</sup>, a sus hermanos y abuelo el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mientras que la Entidad reconoció en el acuerdo conciliatorio a su madre el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para sus hermanos y abuelo el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

<b>Nombre</b>	<b>Relación</b>	<b>Tope Jurisprudencia</b>	<b>Acuerdo Conciliatorio</b>
María Damaris Contreras Castrillón	Madre	100 SMLMV	70 SMLMV
Mariángel Zapata Contreras	Hermana	50 SMLMV	35 SMLMV
Samanta Zapata Contreras	Hermana	50 SMLMV	35 SMLMV
Susana Zapata Contreras	Hermana	50 SMLMV	35 SMLMV
María Antonia Zapata Contreras	Hermana	50 SMLMV	35 SMLMV
Isaac Zapata Contreras	Hermano	50 SMLMV	35 SMLMV
Belisario Antonio Contreras Vásquez	Abuelo	50 SMLMV	35 SMLMV

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Resalta el Despacho que estas sumas resultan congruentes, pues no superan los valores solicitados.

Ahora, en lo que respecta a los intereses particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, ello constituye el pleno ejercicio de su voluntad autónoma, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo bajo los parámetros legales para el efecto.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**Primero: Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes el 23 de junio de 2023.

**Segundo:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Tercero:** En virtud de lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría notificar la presente providencia a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

**Cuarto: Archivar** el presente proceso, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22-NOV-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b611102d62ab567568c904675cc93c766d80fd9337f8d96d4f38fe85935c2e**  
Documento generado en 21/11/2023 05:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230027200**

**Demandante:** Gustavo Alberto Arias Torres, Gustavo Ramón Arias González, Gustavo Alberto Arias Alonso y Cielo Mercedes Torres de la Cruz (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Katheryn Margarita Arias Torres).

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

## **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

### **I. ANTECEDENTES**

El 29 de marzo de 2023, los señores Gustavo Alberto Arias Torres, Gustavo Ramón Arias González, Gustavo Alberto Arias Alonso y Cielo Mercedes Torres de la Cruz (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Katheryn Margarita Arias Torres) presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el objeto de precaver una demanda de reparación directa contemplada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de las lesiones padecidas por el primero de ellos mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del presente trámite, ordenando la comunicación a la Contraloría General de la República sobre la asignación de la controversia a este Despacho.

#### **1. La solicitud de conciliación**

##### **1.1. Hechos<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Folio 10-12, 01Demanda.

La parte demandante fundamentó las pretensiones solicitadas en los hechos que se transcriben a continuación<sup>2</sup>:

1. *El señor GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatorio, convivía en unidad familiar con su núcleo conformado por GUSTAVO RAMÓN ARIAS GONZÁLEZ (padre del lesionado), CIELO MERCEDES TORRES DE LA CRUZ (madre del lesionado), KATHERYN MARGARITA ARIAS TORRES, y, GUSTAVO ALBERTO ARIAS ALONSO (hermanos del lesionado).*
2. *El señor GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES contribuye económicamente a su núcleo familiar antes de ser enrolado en las filas del Ejército Nacional, desempeñándose como mecánico automotriz, así quedó consignado en la entrevista psicológica hecha por el Ejército Nacional al momento de ingresar a la Fuerza Pública. Adjunto examen de ingreso.*
3. *El señor GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES para ingresar a prestar su servicio militar obligatorio aprobó todos y cada uno de los exámenes de ingreso practicados por el Ejército Nacional - Fuerzas Militares de Colombia, resultando irrefutablemente claro que gozaba de un óptimo estado de salud. Adjunto.*
4. *El SL18 GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, fue dado de alta en las filas del Ejército Nacional como soldado regular del Primer Contingente de 2021, mediante la Orden del Día No. 049 del Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 45 "General Próspero Pinzón" el 10 de marzo de 2021, la misma que lo destino a prestar sus servicios en la mencionada Unidad. La información que antecede fue provista a través del Oficio No. 2545 de abril 18 de 2022, suscrito por el Teniente Coronel DIEGO FELIPE SÁNCHEZ TORRES, Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 45 "General Próspero Pinzón"*
5. *El señor GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES, una vez incorporado en las filas del Ejército Nacional - Fuerza Militares de Colombia, perfiló su proyecto de vida profesional con la actividad castrense, planeando para su futuro continuar con la carrera militar.*
6. *"(...) el 19 de octubre de 2021 siendo las 17:30 horas aproximadamente, al término de actividad de acción Integral efi las zonas verdes, manejo de residuos escolares y siembra de árboles del colegio "Custodio García Rovira" durante el desplazamiento en el casco urbano en el municipio de Inírida (Guainía), trayecto vía el Coco, sector del asentamiento informal denominado "CASABLANCA en coordenadas aproximadas 03°52'53" N 67°55'06 "W, es lanzado un artefacto explosivo desde una motocicleta dentro de la carrocería del vehículo NPR resultando herido el señor SL18 ARIAS TORRES GUSTAVO ALBERTO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.275.761 una vez sucedió este hecho es auxiliado y se remite al hospital Manuel Elkin Patarroyo del municipio de Infida, donde fue valorado por personal médico y donde de acuerdo a historia clínica trauma en mano derecha, trauma acústico".  
Lo dicho, se encuentra narrado, en el Informe Administrativo por Lesiones No. 007 de febrero 16 de 2022, erigido en la Hoja de*

---

<sup>2</sup> Se transcribe con errores.

*Seguridad No. 101060, donde se califica la lesión, conforme el Decreto 1796 de 2000, en "Literal C; en el servicio, como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. Adjunto*

7. *consecuencia del accidente de trabajo, el alzo suplayo amos recibió atención médica de urgencias en el Hospital Manuel Elkin Patarroyo, donde le diagnosticaron; "Trauma en Mano Derecha, Trauma Acústico y Quiste Epidérmico en Cara".*

*También fue atendido en Inseçar Clínica Psiquiátrica, en la Unidad Básica de Atención Militar de Inirida y en el Establecimiento de Sanidad Militar del BICOR. Se adjunta historia clínica.*

8. *Las graves lesiones y afecciones causadas al SL18 GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES, le produjeron una disminución de la Capacidad Laboral del 21.24%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta médica Laboral No. 125410 de octubre 10 de 2022 realizada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la cual reconoce el daño como en el servicio por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden público, o conflicto internacional, accidente de trabajo, cito:*

*a- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:*

*1). AL TÉRMINO DE ACCIÓN INTEGRAL DURANTE DESPLAZAMIENTO ES LANZADO UN ARTEFACTO EXPLOSIVO DESDE UNA MOTOCICLETA DENTRO DE LA CARROCERÍA DEL VEHÍCULO NPR RESULTANDO HERIDO PRESENTANDO TRAUMA ACÚSTICO Y TRAUMA EN MANO DERECHA, ABRASIÓN EN DORSO DE MANO DERECHA, VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA Y ORTOPEDIA TENIENDO EN CUENTA POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE QUE DEJE COMO SECUELA A-HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL EN PROMEDIO DE 25 DECIBELES - B) CICATRIZ EN MANO DERECHA CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL 2). EPISODIO DEPRESIVO POR HISTORIA CLÍNICA VALORADO POR PSIQUIATRÍA QUE DE ACUERDO A CONCEPTO MÉDICO, PACIENTE ABANDONÓ DE FORMA VOLUNTARIA EL TRATAMIENTO NO HA SEGUIDO CITA NI MANEJO ESTABLE - FIN DE LA TRASCRIPTIÓN.*

*b- Clasificación de lastasiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.*

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, POR DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 68 LITERALES A Y B.  
ARTÍCULO 59.*

*c- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTIUNO PUNTO VEINTICUATRO POR CIENTO (21.24%)*

*d- Imputabilidad del Servicio*

*LESIÓN - 1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL © (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO NO. 07/22 (...)"*

9. *Destacando que antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional el señor GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES (jestionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al moment de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse a cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, fue declarado no apto para la vida militar y, además, quedó de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y filológicamente para llevar una vida normal y desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES (lesionado).*
10. *El acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico determinan que se produjo un daño no solo al Soldado Regular GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES, sino a todo su grupo familiar, a quienes les causó dolor y sufrimiento además de la intranquilidad de observar el estado en que queda de manera irreversible y permanente su ser querido.*
11. *De acuerdo con lo manifestación, queda claro que el riesgo al que fue expuesto el SL18 GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES, ante la orden inmediata y apremiante de realizar desplazamiento en una zona a alto riesgo, cuyo orden público se encuentra comprometido, no tenía por qué ser asumido por ciste al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscripto, ya que el Ejército Nacional aumentó el riesgo de lesión al impartir la consigna.*
12. *Desde ya manifiesto al despacho del señor Procurador que de resultar fallida la conciliación aquí solicitada, la acción a iniciar por estos hechos es la contemplada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. Y C.A.) iMedio de Control de Reparación Directa, resaltando, sin embargo, el ánimo conciliatorio que le asiste a la suscrita.*

## **1.2. Pretensiones<sup>3</sup>**

El extremo convocante formuló las siguientes pretensiones que a continuación se transcriben<sup>4</sup>:

*Primera: que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - se declare administrativamente responsable por las lesiones que sufrió el señor GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES durante la prestación del servicio militar obligatorio, y en consecuencia se reconozcan las siguientes Indemnizaciones..*

*Segunda: que La Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - reconozca y pague 2 GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES, la cantidad equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes*

---

<sup>3</sup> Folios 19-20, 01Demanda.

<sup>4</sup> Se transcribe con errores.

*(40 SMLMV), por concepto de Perjuicios Morales causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

*Tercera: que La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - reconozca y pague a señor GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES, por concepto de Perjuicios Materiales Lucro Cesante la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$66.890.519), sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral del VEINTIUNO PUNTO VEINTICUATRO POR CIENTO (21.24%) determinada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.*

*(...)*

*Total Indemnización Futura: \$61.412.583*

*Total Perjuicios Materiales: \$66.8901519.*

*Cuarta: que La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - reconozca y pague a GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES, la suma equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), por concepto de Daño a la Salud.*

*Quinta: que La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - reconozca y pague a GUSTAVO RAMON ARIAS GONZÁLEZ (padre del lesionado), la cantidad equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), por concepto de Perjuicios Morales causados por las lesiones que sufrió su hijo GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

*Sexta: que La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - reconozca y pague a CIELO MERCEDES TORRES DE LA CRUZ (madre del lesionado), la cantidad equivalente a Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), por concepto de Perjuicios Morales causados por las lesiones que sufrió su hijo GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

*Séptima: que La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - reconozca y pague a KATHERYN MARGARITA ARIAS TORRES (hermana lesionado), quien se encuentra legalmente representada por su madre CIELO MERCEDES TORRES DE LA CRUZ, la cantidad equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), por concepto de Perjuicios Morales causados por las lesiones que sufrió su hermano GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

*Octava: que La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - reconozca y pague a GUSTAVO ALBERTO ARIAS ALONSO (hermano lesionado), la cantidad equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), por concepto de Perjuicios Morales causados por las lesiones que sufrió su hermano GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

## **II. CONSIDERACIONES**

## 1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público requieren ser aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado<sup>5</sup>.

### 1.1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. [Se destaca texto.]*

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial tiene origen en las lesiones padecidas por Gustavo Alberto Arias Torres, ocasionadas por un artefacto explosivo. Así pues, en atención a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 19 de octubre de 2021, fecha en la que se produjeron las lesiones<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente -19 de octubre de 2021- y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

<sup>6</sup> Fol. 76 - 01demanda

conciliación prejudicial, esto es el 29 de marzo de 2023, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 56 de la ley 2220 de 2022, es posible concluir que el término para formular la solicitud no se había completado, por tanto, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

## **1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar**

Se encuentra acreditado que el extremo convocante está conformado por personas naturales que acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar<sup>7</sup> y la menor Katheryn Margarita Arias Torres, representada por su madre Cielo Mercedes Torres de la Cruz según registro civil de nacimiento y poder<sup>8</sup>.

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional<sup>9</sup>.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

## **1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado**

Para poder establecer este aspecto, resulta necesario establecer si en el presente caso se podrían tener por satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula general de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 constitucional, esto es, se debe determinar si se encuentran demostrados daño e imputación.

### **1.3.1. Daño**

En el proceso está demostrado que el señor Gustavo Alberto Arias Torres prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional<sup>10</sup>.

Asimismo, está probado que en el marco del servicio militar obligatorio y durante un desplazamiento en el municipio de Inírida (Guainía) el señor Gustavo Alberto Arias Torres resultó herido con un artefacto explosivo lanzado desde una motocicleta<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 24-30, 01Demanda.

<sup>8</sup> Folios 27 y 28, archivo 01Demanda.

<sup>9</sup> Fol. 193, 01Demana

<sup>10</sup> Folio 57, 01Demanda

<sup>11</sup> Folio 76, *ibídem*.

De esta forma, el Despacho puede tener por acreditado el daño antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico o de carácter convencional, constitucional o legal que imponga a los convocantes el deber de soportarlo.

### **1.3.2. Imputación**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones o la acreditación de un riesgo excepcional que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los daños que puedan padecer<sup>12</sup>.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la alta Corporación ha señalado que por regla general tratándose de daños a conscriptos a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se realizó en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo<sup>13</sup>. Entre tanto, al Estado le corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que es su obligación devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso<sup>14</sup>.

En el caso en estudio se encuentra demostrado que el señor Gustavo Alberto Arias Torres prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular y que durante la prestación de su servicio militar resultó lesionado.

---

<sup>12</sup> Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia de 27 de septiembre de 2013. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 24.094. También, la sentencia de 6 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín. Exp. 33.568.

<sup>13</sup> Lo anterior, sin perjuicio de que en el expediente pueda aparecer acreditado un riesgo excepcional o alguna acción u omisión estatal.

<sup>14</sup> Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido: En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 13 de junio de 2016. Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309).

En este contexto, se puede tener por establecida una alta probabilidad de condena en contra del Estado, pues las pruebas válidamente allegadas dan cuenta cómo se produjo el hecho y su vinculación con el servicio militar obligatorio, sin que se vislumbre la configuración de una causa extraña que rompa el nexo causal y enerve la pretensión de reparación.

#### **1.4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado**

##### **1.4.1. El acuerdo conciliatorio**

La propuesta de conciliación formulada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora se concretó de la siguiente manera<sup>15</sup>:

###### *PERJUICIOS MORALES:*

*Para GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para GUSTAVO ALBERTO ARIAS ALONSO, CIELO MERCEDEZ TORRES DE LA CRUZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para KATHERYN MARGARITA ARIAS TORRES Y GUSTAVO RAMÓN ARIAS GONZALEZ en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

###### *DAÑO A LA SALUD:*

*Para GUSTAVO ALBERTO ARIAS TORRES en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes.*

###### *PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es no apto para ejercer la actividad militar, sin embargo, se podrá desempeñar en la vida civil de acuerdo a perfil ocupacional y capacidad laboral residual, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 20481. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado).*

---

<sup>15</sup> Se transcribe incluyendo errores.

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001<sup>16</sup>.*

#### **1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares**

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *"habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no"*<sup>17</sup>.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños antijurídicos que causen sus agentes a los administrados, para el caso, los daños padecidos por el extremo actor que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales. Además, la conciliación fue por el total de las pretensiones.

En efecto, en el presente asunto el daño antijurídico se origina por las lesiones del joven Gustavo Alberto Arias Torres, lo que significa que, de cara a los parámetros unificados por la jurisprudencia para el

---

<sup>16</sup> Folios 260-261, 01Demanda

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

reconocimiento de perjuicios morales, se debe tener en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que según el acta de junta médica laboral 125410 del 10 de octubre de 2022 es de 21,24%.

Así pues, según la jurisprudencia del Consejo de Estado le correspondería a la víctima el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y a la salud. A sus padres podría reconocerles el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>18</sup>, y a sus hermanos el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mientras que la Entidad reconoció en el acuerdo conciliatorio a la víctima el equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales y veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio a la salud. A sus padres el equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, y para sus hermanos el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

<b>Nombre</b>	<b>Relación</b>	<b>Tope Jurisprudencia</b>	<b>Acuerdo Conciliatorio</b>
Gustavo Alberto Arias Torres	Víctima	40 SMLMV	28 SMLMV
Gustavo Ramón Arias González	Padre	40 SMLMV	28 SMLMV
Cielo Mercedes Torres de la Cruz	Madre	40 SMLMV	28 SMLMV
Katheryn Margarita Arias Torres	Hermana	20 SMLMV	14 SMLMV
Gustavo Alberto Arias Alonso	Hermano	20 SMLMV	14 SMLMV

Resalta el Despacho que estas sumas resultan congruentes, pues no superan los valores solicitados.

Ahora, en lo que respecta a los intereses particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, ello constituye el pleno ejercicio de su voluntad autónoma, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo bajo los parámetros legales para el efecto.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**Primero: Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes el 5 de septiembre de 2023.

**Segundo:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Tercero:** En virtud de lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría notificar la presente providencia a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

**Cuarto: Archivar** el presente proceso, previas las constancias de rigor.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5cbbd7499fbc2287621ae9ffc4343bf0439771db836766fac9e5dd0c633b1**

Documento generado en 21/11/2023 05:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**